

VISTO:

El Proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 13/09/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación del IRP del ejercicio fiscal 2017; y a dicho efecto solicitó a **NN** que presente las liquidaciones de salarios correspondientes al citado ejercicio, libro de Ingresos del IRP, a lo cual no dio cumplimiento.

La fiscalización cuenta como antecedente la investigación y análisis realizado por la **SET** de los ingresos declarados por funcionarios de las entidades binacionales, de los cuales surgieron inconsistencias reflejadas en la declaración incompleta de los ingresos gravados.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados percibidos en el ejercicio fiscal 2017, con lo cual ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRP, en supuesta infracción del inc. b) num. 1 del Art. 13 de la Ley 2421/2004, modificada y ampliada por la Ley N° 4673/2012.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los numerales 4 y 5 del Art. 173 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco.

Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa cuyo monto quedará establecido a las resultas del Sumario Administrativo, lo cual queda según el siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	MONTO GRAVADO	IMPUESTO
2017	512- AJUSTE IRP	1.882.323.002	188.232.300

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 09/12/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, por la cual

se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada al correo electrónico declarado en el RUC, según consta a fj. 24 de autos.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar los descargos sin que el sumariado haya hecho uso de su derecho, a través de la Resolución N° 00 se abrió el periodo probatorio, nuevamente sin que haya presentado prueba alguna, ni sus alegatos. Cumplido los plazos el **DSR1**, mediante Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Conforme a lo denunciado por los auditores de **la SET** y con las evidencias obtenidas durante el proceso de control, el **DSR1** concluyó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos, por lo que, con base en lo expuesto y ante la ausencia de pruebas valederas por parte del sumariado, persisten los hechos denunciados por los auditores, motivo por el cual el **DSR1** concluyó que el contribuyente trasgredió lo dispuesto en el inc. b) núm. 1 del Art. 13 de la Ley 2421/2004, modificada y ampliada por la Ley N° 4673/2012; y en consecuencia corresponde confirmar la determinación del IRP del ejercicio fiscal 2017 expuesta en el Informe Final de Auditoría.

En atención a lo mencionado anteriormente, el **DSR1** confirmó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, en concordancia con los numerales 4 y 5 del Art. 173 de la misma Ley, ya que comprobó que **NN** realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida; y en consecuencia le es aplicable la sanción de multa por Defraudación, conforme al Art. 175 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley, específicamente el perjuicio causado al Fisco, ya que con dicha conducta dejó de percibir tributos por un monto de G 188.232.300; la conducta que el infractor asumió en el esclarecimiento de los hechos y en ese sentido resaltó la falta de interés del sumariado, dado que no presentó su defensa ni arrió pruebas que refuten la denuncia que consta en el Informe Final de Auditoría, por lo que recomendó aplicar una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar la falta de ingreso del impuesto detectada por los auditores de **la SET**.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley N° 125/1991.

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2017	188.232.300	414.111.060	602.343.360
Totales		188.232.300	414.111.060	602.343.360

* Sobre el tributo deberá adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados de acuerdo con el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente a 220% de los tributos defraudados.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 26 de la RG N° 114/2017, modificada por el Art. 5 de la RG N° 52/2020 y bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN